REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que las demandadas se tuvieron por por notificadas mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada (art. 8 D.L 806 de 2020), sujetos procesales que no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.
Cartago, Valle del Cauca, abril 28 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, mayo dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2021-00535-**00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADA: MARÍA EMILCE MONTOYA MEJÍA
EMILIA MEJÍA DE MONTOYA
AUTO N°: 1211

INFORMACIÓN PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" presentó demanda contra MARÍA EMILCE MONTOYA MEJÍA y EMILIA MEJÍA DE MONTOYA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $1.923.470,oo por concepto de capital insoluto representado en un pagaré aportado a la demanda. Así como las cuotas causadas y no pagadas desde es el mes mayo/21. Y los intereses corrientes y de mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 3549 del 20/10/21, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada (MARÍA EMILCE MONTOYA MEJÍA y EMILIA MEJÍA DE MONTOYA) mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada (art. 8 D.L. 806/20), sin que dentro del término de ley dieran contestación o formulasen excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto de los pagarés adosados al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en el obligaciones claras expresas y actualmente exigibles de-

cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 709 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P).

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: **SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto No. 3549 del 20/10/21.

SEGUNDO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: **No** producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: **REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en los términos del art. 446 del CGP.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez